

51-4

CARTA PASTORAL
DEL EXCMO. E ILMO. SEÑOR
ARZOBISPO DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

AL CLERO Y FIELES DE LA DIÓCESIS
REASUMIENDO
*las disposiciones del último Concilio Provincial
Compostelano.*



SANTIAGO:
IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO C. CENTRAL
1991



CARTA PASTORAL

DEL EXCMO. E ILMO. SEÑOR

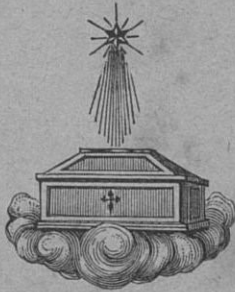
ARZOBISPO DE SANTIAGO

DE COMPOSTELA

AL CLERO Y FIELES DE LA DIOCESIS

REASUMIENDO

*las disposiciones del último Concilio Provincial
Compostelano.*



SANTIAGO:

IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO C. CENTRAL

1891



CARTA PASTORAL



NÓS EL DR. D. JOSÉ MARTÍN DE HERRERA Y DE LA IGLESIA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓ-
LICA ARZOBISPO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, CAPE-
LLÁN MAYOR DE S. M., JUEZ ORDINARIO DE SU REAL
CAPILLA, CASA Y CORTE, NOTARIO MAYOR DEL REINO
DE LEÓN, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTIN-
GUIDA ORDEN DE CARLOS III, SENADOR DEL REINO, DEL
CONSEJO DE S. M., ETC., ETC.

Al Venerable Deán y Cabildo de nuestra Santa Apos-
tólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela,
al Venerable Abad y Cabildo de la Colegial de la Coruña,
á nuestros Arciprestes, Párrocos y demás Clero, á los Re-
ligiosos y Religiosas, y á los fieles todos de nuestra Ar-
chidiócesis:

PAX VOBIS.—PAZ Á VOSOTROS.

POR la muy sabia iniciativa de nuestro Santísimo
Padre el Papa León XIII, y mediante un concurso
feliz de circunstancias favorables, se celebró en 1887 el
Concilio Provincial Compostelano XXI, cuyos decretos
hemos promulgado el día ocho de Noviembre de mil
ochocientos noventa. Maravilla causará que después de
trescientos veintidos años, que se verificó el XX, haya
tenido lugar en esta Santa Apostólica y Metropolitana
Iglesia un Concilio provincial, que formará época me-

morable en los fastos de la historia eclesiástica Compostelana. Pero si avivamos un poco la virtud de la fe, y nos fijamos en aquel artículo del símbolo Apostólico, *creo la Santa Iglesia Católica*, comprenderemos al instante que ésta es obra inmortal de Dios, que Dios está en ella y con ella, y su admirable providencia sabe conservarla en medio de los mayores trastornos sociales, y sacarla de toda clase de servidumbres, desde la que sufrió en los tres primeros siglos de su existencia, cuando se vió oprimida con sangrientas persecuciones, hasta la que ha tenido y aún tiene embarazada su acción bienhechora en estos últimos tiempos.

Cualesquiera que hayan sido las causas que han obligado á los Obispos á interrumpir la saludable disciplina de la Iglesia respecto á la celebración de los Concilios, no por eso ha dejado de realizarse la promesa de Nuestro Señor Jesucristo de estar con su Iglesia hasta la consumación de los siglos, supliendo la influencia de estas venerables asambleas por otros medios muy adecuados á la conservación de la fe y de la moral, y á la reforma de las costumbres.

Desde el largo y memorable Pontificado del gran Pío IX, ha sido cada día mayor el movimiento de los católicos de todo el mundo hacia el Centro de la unidad; y de aquí ha resultado la unión más íntima de los miembros de la Iglesia entre sí y con la Cabeza. A Roma acudieron los Obispos, y de Roma ha salido la voz de la verdad para confundir el error, la voz de la justicia para reprobear toda iniquidad, la voz del celo para defender la Iglesia, y la voz de mando para organizar las fuerzas vivas del Catolicismo. De aquí ha nacido la unión de los católicos, y el valor y la constancia para rechazar los ataques de los enemigos de la Iglesia.

Por cuatro veces reunió el inmortal Pontífice Pío IX á los Obispos del orbe católico en torno de la Cátedra de San Pedro; ya con motivo de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción de la bienaventurada Virgen María en 1854; ya para la solemne canonización de los Mártires del Japón y otros siervos de Dios en 1862, en cuya ocasión el Episcopado hizo una ardiente defensa de los derechos de la Santa Sede y en especial

del principado civil del Romano Pontífice; ya con el objeto de celebrar el XVIII Centenario del martirio del Príncipe de los Apóstoles en 1867, aprovechando aquella ocasión para anunciar su propósito de reunir el Concilio ecuménico del Vaticano; ya en fin para celebrar este mismo Concilio, cuya solemne inauguración y apertura tuvo lugar el 8 de Diciembre de 1869.

Así se explica que, despojado el Romano Pontífice de su soberanía temporal, y reducido á triste cautiverio en el Palacio del Vaticano, muy lejos de quedar abandonado á sí mismo con grave detrimento de su elevadísima jerarquía, haya habido por el contrario un movimiento tan vivo, tan continuo, tan universal, constante y uniforme hacia Roma, que todo hombre pensador, aunque no sea católico, se ve obligado á reconocer una fuerza secreta, sobrehumana y poderosísima, que es la que da tal cohesión á doscientos cincuenta millones de católicos, y de tal manera une é identifica en aspiraciones y designios á los Obispos con el Papa, y al Clero y pueblo con los Obispos, que basta que salga de los labios del Vicario de Cristo una palabra, sea de enseñanza, de exhortación, de precepto ó de consejo, para que todo el mundo católico se conmueva, le escuche, le obedezca y le siga. A medida que los enemigos de la Iglesia han generalizado sus ataques contra ella, y se han organizado con los vínculos diabólicos de la Masonería, y han avanzado hasta los extremos de la revolución anticristiana, el Señor ha dado á su Iglesia más unidad, más uniformidad, mayor energía, paz, unión y concordia. Y hoy, que el Papa está sujeto á ajena voluntad, y hasta se le echa en cara que falta á la ley, siendo Soberano; hoy que la Iglesia se halla despojada, humillada y esclavizada por los Estados modernos que se declaran omnipotentes; hoy que la legislación civil para nada toma en cuenta la eclesiástica y no se respeta la inmunidad del Clero católico, los Obispos del orbe, ora reunidos en Congresos, ya en Concilios, bien redactando cartas Pastorales colectivas y poniéndose de acuerdo sobre los medios que se deben emplear para la defensa de la Iglesia, resisten con valor y denuedo los ataques de los Gobiernos sectarios, ejercen los dere-

chos de su sagrado ministerio y cumplen sus deberes Apostólicos donde quiera que se les otorga la libertad necesaria para hacerlo.

Así está sucediendo, gracias á Dios, en nuestra España. A la voz del Romano Pontífice los Obispos nos reunimos en Congresos Católicos, y se han comenzado á celebrar Concilios provinciales y Sínodos diocesanos con el fin de proclamar en toda su integridad y pureza la doctrina de la fe, restablecer las disposiciones de los Sagrados Cánones, y adoptar otras nuevas acomodadas al estado actual de la sociedad para la reforma de las costumbres. Estos altísimos fines se propusieron los Padres del último Concilio provincial Compostelano, y esperamos que por la intercesión poderosa de nuestro gran Patrono el Apóstol Santiago, se han de lograr cumplidamente en toda esta provincia eclesiástica.

Como los decretos de dicho Concilio fueron redactados en lengua latina, que es el idioma oficial de la Iglesia Romana, Nos ocurrió desde luego la idea de traducirlos al castellano, á fin de que los fieles pudieran enterarse por sí mismos de las disposiciones de tan memorable asamblea. Después hemos creído más conveniente prescindir de la traducción literal, y dar noticia exacta en nuestra lengua de los decretos mencionados, siendo éste el objeto de la presente Carta Pastoral.

I

Ocho son los títulos que abraza el Concilio provincial, y en otros tantos números daremos á conocer sus sabias disposiciones, con el doble objeto de que todos nuestros amados diocesanos se enteren bien de ellas, y los llamados por derecho á inculcar su observancia, tengan á la vista un resumen exacto de lo que el Concilio ha dispuesto para mayor gloria de Dios, aumento de la fe y reforma de las costumbres.

TÍTULO I

De la Santa Fe Católica.

En los libros de las Decretales y en los Cánones de los Concilios siempre ha ocupado el primer lugar el títu-

lo de la *Santísima Trinidad y de la fe católica*; pero todas las disposiciones relativas á este título se reducían á enunciar y hacer profesión de los principales artículos de la fe, condenando los errores contrarios. Hoy no basta esto; es necesario definir la virtud teologal de la fe, exponer su naturaleza, su principio, sus motivos, su objeto y sus relaciones con la razón y la ciencia. Por esto el Concilio provincial enseña en este primer título, que la fe es una virtud sobrenatural, un don gratuito de Dios, que ilustra el entendimiento con la luz de las verdades reveladas por el mismo Dios á la humanidad, y mueve la voluntad á creerlas firmemente por la suma veracidad y bondad de Dios, que no puede engañarse ni engañarnos. No estriba la fe católica en el concepto privado del hombre, ni aun en la autoridad de la Iglesia, que sólo es la depositaria y encargada de transmitir á los hombres la divina revelación, sino que es necesario que la gracia de Dios mueva la voluntad del hombre á prestar su asentimiento á las verdades reveladas. La fe no es el resultado de una investigación científica, ni consiste en el convencimiento de que son ciertos los hechos relativos á la propagación del Evangelio. Los motivos de credibilidad en favor de éste no constituyen el fundamento de la fe, sólo demuestran que es conforme á razón el admitir la existencia de la revelación. Sin la especial ilustración y gracia del Espíritu Santo no puede el hombre creer en Dios, como es preciso, para su eterna salvación. A Dios, por tanto, se ha de pedir el principio y aumento de la fe, y la perseverancia en ella hasta el fin.

No basta creer en particular, es necesario hacer pública manifestación de la fe católica en medio de una sociedad, que ofrece tristísimos ejemplos de apostasía, herejía, indiferencia é impiedad. A las negaciones y blasfemias de los incrédulos, herejes, apóstatas y librepensadores, es preciso oponer las afirmaciones del dogma católico, sin avergonzarse del Evangelio, ni dejarse llevar de los respetos humanos, porque escrito está: *Todo aquel que me confesare delante de los hombres, lo confesaré yo también delante de mi Padre que está en los Cielos. Y el que me negare delante de los hombres, lo negaré yo también delante de mi Padre que está en los Cie-*

los (1). No pudiendo juntarse la luz con las tinieblas, ni el error con la verdad, prohíbe severamente el Concilio Compostelano á todos los fieles de esta provincia eclesiástica, que se inscriban en sociedades, partidos ó sectas, que profesan máximas y sistemas opuestos á la doctrina revelada; y el que admitan doctrinas, opiniones ó principios, que se opongan al magisterio infalible de la Iglesia católica.

Hacen los PP. del Concilio Compostelano pública manifestación de sumisión y reverencia á todas las Constituciones dogmáticas de los RR. Pontífices, señaladamente á las que, después del Concilio de Trento, han dado los Papas Clemente XI y Pío VI contra los errores y conducta de los *jansenistas*, que tanto daño han hecho á la Religión con su disfraz de integrismo, con su jactancia farisáica y su constante rebeldía á la Cabeza Suprema de la Iglesia.

Se congratulan los mismos Padres de la definición dogmática del misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima, siempre creído y defendido en nuestra España; y declaran la gran importancia de este acto del inmortal Pío IX y la indecible eficacia de la devoción á María Inmaculada para curar la sociedad moderna de la podredumbre del error y del vicio.

Igualmente se congratulan de la definición dogmática de la infalibilidad del R. Pontífice, constantemente profesada por los teólogos españoles, y prácticamente reconocida en España por el gran respeto á la Silla Apostólica.

Todas las definiciones, Constituciones y decretos del Concilio Vaticano, tan oportunamente convocado y reunido por el Papa Pío IX, son creídas, recibidas y defendidas por el Compostelano, dando así nobilísimo ejemplo al Clero y pueblo de esta provincia eclesiástica para que uno y otro continúen en la más rendida obediencia á la autoridad de la Iglesia.

Proscriben y condenan los PP. del Concilio Compostelano todos los errores modernos, condenados ya por la Santa Sede y de los cuales se hace relación en el Sy-

(1) S. Mateo, cap. X, vv. 32 y 33.

Uabus de Pío IX y en las Encíclicas de León XIII.

Detestan el *masonismo*, el *librepensamiento*, el *comunismo*, *socialismo*, *nihilismo*, y otros sistemas y sectas semejantes, opuestas en sus doctrinas y tendencias, á las doctrinas, derechos é intereses de la Iglesia Católica.

Abominan el *Bibliismo* y el *Protestantismo*, señalando como medios de contrarrestar su acción maligna, no solamente la predicación del Evangelio y la catequesis dominical, que nunca deben interrumpirse, sino también los ejercicios espirituales, las misiones y las conferencias dadas por Sacerdotes elegidos especialmente á este fin. También prescribe que se persuade y excite á los hombres doctos y á las personas acomodadas á que combatan los libros, periódicos y demás papeles impíos, llenos de mentiras y calumnias, dando á luz y propagando libros de sana doctrina, diarios y hojas sueltas con la aprobación del Obispo.

Prohíben el *espiritismo* y toda clase de superstición, adivinación y vana observancia, el exorcizar sin previa licencia del Ordinario y el confeccionar amuletos, ó consagrar cosas supersticiosas.

Para evitar los gravísimos males que se siguen de la lectura de libros y escritos de perversa doctrina, manda el Concilio provincial que nadie imprima, venda, lea, entregue, preste, retenga, ó de cualquier modo favorezca la propagación de escritos, que contengan doctrina contraria á la fe, á las buenas costumbres, á los Sagrados Cánones, ó por otro concepto peligrosa, cualquiera que sea la forma de dichos escritos, bien sean libros, folletos, revistas ó diarios.

No contentos con esto los PP. del Concilio, prohíben en capítulo especial, los periódicos y hojas de mala doctrina, bastando que el Ordinario de la Diócesis prohíba alguno determinado, ó que sean evidentemente contrarios á la Religión, buenas costumbres, paz y decoro de las familias y de la sociedad, para que á nadie sea lícito imprimirlos, publicarlos, venderlos, leerlos, oír ó favorecer su lectura, y por consiguiente, suscribirse á ellos. Si alguno dudase de la ortodoxia y moralidad de un periódico, que consulte al Párroco ó Confesor, y éste, si lo

creo preciso, al Ordinario. Para contrarrestar la perniciosa influencia de los malos periódicos, recomienda el Concilio la fundación y propagación de los buenos.

Por repetidas disposiciones de la Santa Sede, los escritores católicos deben someter sus publicaciones á la censura del Ordinario de la Diócesis, y en la redacción de dichas publicaciones deben guardar la forma que prescribe nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, no pudiendo darse á ningún diario, ó periódico, el título de *católico ó religioso* sin previa licencia del Ordinario.

Se ocupan también los PP. del Concilio, de la gravísima cuestión de la enseñanza en los centros oficiales y extraoficiales, prohibiendo todo lo que se opone á la santa fe católica, y en especial, las que hoy se llaman *escuelas laicas, neutras, ó evangélicas*, esto es, protestantes, en las cuales ó no se enseña ninguna religión, ó solamente la natural, ó la reformada; y la católica, ó no se enseña, ó se desprecia, ó se equipara á las demás. Recomiendan que los Maestros católicos vayan con sus discípulos á la Iglesia en los días de precepto, y allí asistan á los divinos Oficios, procurando que frecuenten los Santos Sacramentos.

Consagran los PP. del Concilio un capítulo á recomendar la predicación de la palabra divina, y dan á los predicadores evangélicos reglas excelentes para desempeñar con fruto tan santo ministerio.

Con el mismo empeño y fervoroso celo recomiendan la catequesis continua y constante de los niños, considerándola como base indispensable y sólido fundamento de la instrucción religiosa en el pueblo cristiano, y demostrando con graves razones, que los Párrocos no deben contentarse con la explicación del Evangelio, y que no son atendibles las excusas, que por muchos se alegan, para eximirse de cumplir con tan sagrado deber.

II

De los Sacramentos.

Importantísimas son, y muy prácticas, las disposiciones del Concilio provincial respecto á la administración y recepción de los Santos Sacramentos, porque no solamente declaran la excelencia y utilidad de los mismos,

sino que despiertan la fe del pueblo cristiano, al cual se le enseña la doctrina pura que debe profesar, y los errores monstruosos de que debe huir.

Comienza, como es natural, por el santo Bautismo que, siendo tan necesario para la salud eterna, deben procurar los Párrocos y demás encargados de la cura de almas, que no se difiera su administración á los párvulos bajo el pretexto de esperar al padrino ó por otras causas de poco valor, encargando, por consiguiente, que se administre cuanto antes, y advirtiendo á los padres del daño gravísimo é irreparable, que puede venir á sus hijos, por negligencia ó descuido en cosa tan necesaria é importante.

Manda el Concilio que el baptisterio se conserve con la mayor decencia posible; que haya en él verdadera fuente bautismal, con dos senos ó concavidades, una que contenga el agua consagrada, y otra que reciba la que se derrama sobre la cabeza del bautizando, teniendo en la parte inferior una abertura por donde corra inmediatamente á la piscina. También debe adornarse el baptisterio con una imagen de San Juan en el acto de bautizar á Jesucristo.

Declara el Concilio excluidos del oficio de padrinos, tanto del Bautismo, como de la Confirmación, á los infieles, apóstatas, herejes, públicamente sujetos á excomunión ó entredicho, públicos criminales ó infames; á los imbéciles, á los que ignoran los rudimentos de la fe; á los que rehusan cumplir con el precepto de la Confesión anual y Comunión Pascual; á los padres del bautizando, á los Religiosos y á las Religiosas. Tampoco puede ser padrino de Confirmación el que no está confirmado, ni el que es de distinto sexo, ni el padre, la madre, el marido, ó la mujer del confirmando.

Ocurriendo muchos casos de bautismo de necesidad, que ha de administrarse por las que asisten á las pariturientas, manda el Concilio, conforme al Ritual Romano, que el Párroco examine á dichas mujeres sobre la manera de administrar el bautismo en caso de necesidad, para que no yerren, ni en las palabras de la forma sacramental, ni en la aplicación simultánea de la materia y de la forma.

Después de haber aducido los textos del Derecho canónico que demuestran la obligación, que tienen los cristianos, de confesarse todos los años y de comulgar por Pascua, encarga el Concilio á los Párrocos, que adviertan á sus feligreses esta grave obligación, y que si no cumplen con ella, no sólo pecan mortalmente, sino que incurren en penas graves, no pudiendo recibir sepultura eclesiástica los cadáveres de aquellos, que públicamente consta que no recibieron los sacramentos de confesión y comunión en Pascua, y murieron sin dar señal alguna de arrepentimiento.

Llama el Concilio la atención de los fieles sobre las excelencias del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, sobre la edad conveniente para recibirlo y sobre la Comunión solemne de los niños. Por lo cual exhorta en el Señor á los Párrocos á que instruyan y preparen convenientemente á los niños y niñas de sus respectivas feligresías, para que se acerquen bien dispuestos á comulgar, procurando que esta Comunión se haga con la mayor solemnidad posible, y excitándolos á conservar por toda su vida el gratísimo recuerdo de tan imponderable beneficio.

Recomiendan muy especialmente los PP. del Concilio la frecuente Comunión, y establecen como regla de prudencia, en orden al número de comuniones, que pueden concederse á los fieles: Primero: que la comunión *mensual* debe aconsejarse á todos los que son dignos de la absolución siempre que se confiesan. Segundo: la comunión *semanal* á los que no caen en pecados mortales: Tercero: la comunión *frecuente*, pero no cotidiana, á los que además de hallarse libres de pecado mortal, hacen esfuerzos para extirpar sus malas inclinaciones, y generalmente no cometen veniales con deliberación: Cuarto; pero la *cotidiana* se ha de permitir á aquellos que, además de lo dicho, carecen del afecto á los pecados veniales, y teniendo vencida la mayor parte de sus malas inclinaciones, marchan decididos á la perfección cristiana.

Con razón se detienen los PP. del Concilio á exponer la excelencia del matrimonio cristiano, y la doctrina, hoy por muchos tan combatida y menospreciada, de que entre bautizados no puede haber verdadero matrimonio,

sin que al mismo tiempo sea Sacramento, y que no puede separarse éste del contrato matrimonial. De donde se deduce, que todo cuanto se refiere á la naturaleza íntima del matrimonio cristiano y al vínculo sacramental, es de la exclusiva competencia y jurisdicción de la Iglesia; sin que por esto se niegue al Estado la parte de derecho, que le corresponde, en los efectos civiles del matrimonio.

Renueva el Concilio lo que ya se halla dispuesto por el de Trento acerca de las proclamas del matrimonio, el expediente de libertad y soltería de los que son de distinta Diócesis, y sobre la dispensa de proclamas, que aunque el Tridentino dejó á la prudencia y juicio del Ordinario, éste no puede dispensar sin verdadera y legítima causa y constándole que no hay ningún impedimento, puesto que ha de dispensar de una ley Pontificia; y por Benedicto XIV en su Encíclica *Nimiam licentiam*, de 18 de Mayo de 1743, se ha declarado, que los Obispos no tienen una facultad omnímota y arbitraria en semejantes dispensas, sino una facultad ajustada á las reglas de la prudencia y á las circunstancias que concurren en cada caso.

El Concilio reprueba con muchísima razón los divorcios de los cónyuges por propia autoridad, sin contar con el Obispo, ni con el Juez eclesiástico; y los amonesta severamente que cumplan con lo que manda la moral evangélica, y perdonándose mutuamente, vuelvan cuanto antes á hacer vida marital, ó al menos, comparezcan ante el Obispo ó el Juez eclesiástico, para que estimando las causas de la separación, decreten lo que más convenga á la santidad del matrimonio, y á la paz y mutua caridad de los cónyuges.

Tratan en capítulo á parte los PP. del Concilio del matrimonio llamado *civil*, para reprobale y execrarle con la autoridad de los Sumos Pontífices Pio IX y León XIII en esta época desgraciada, en que tanto abundan los falsos políticos, que sin respeto alguno á la doctrina, á las leyes y á la autoridad de la Iglesia, han sustituido en los Estados modernos el Sacramento del matrimonio cristiano con la ley anticristiana, impía, inicua, inmoral, que abre la puerta á la más desenfrenada concupiscencia, y que no debe llamarse *ley del matrimo-*

ño, sino más bien *ley del concubinato civil*. Declaran por tanto los PP. del Concilio Compostelano concubinarios públicos á los que viven casados civilmente, y sujetos á las penas establecidas por la Iglesia contra los públicos concubinarios. Mas para que salgan cuanto antes de tan deplorable estado, los exhorta el Concilio á que se arrepientan de su iniquidad, y sin demora procuren contraer el matrimonio cristiano.

Manda el Concilio á los Párrocos, que teniendo en cuenta el verdadero valor de las indulgencias y las condiciones, que la Iglesia exige para ganarlas, amonesten á sus feligreses, que no se dejen engañar de ciertos vagos, que buscan su lucro personal con un comercio simoniaco, asegurando que se ganan muchas indulgencias comprándoles imágenes, medallas y otros objetos de devoción, que ellos venden; lo cual es completamente falso, puesto que todo objeto que se vende, si tiene algunas indulgencias concedidas, las pierde del todo.

III

Del Culto divino.

La virtud de la Religión es la que nos inclina á dar á Dios el culto que le es debido, y á honrar y venerar sus Santos, en los cuales se muestra tan admirable. Pero ante todo, quiere el Concilio que se entienda por los fieles la obligación de ajustarse, en las prácticas del Culto, á las disposiciones de la Santa Madre Iglesia. Dispone, por lo tanto, que se guarden las SS. Rúbricas y que haya Maestros de Ceremonias, de los cuales pueda aprender el Clero lo que debe practicarse en los casos dudosos, y lo que debe desecharse como corruptela, aunque se halle revestida con el nombre de costumbre.

Manda especialmente que se de el culto debido al Santísimo Sacramento del Altar, y que no se exponga sino por causa pública, y previa la licencia del Ordinario; el cual ha de considerar si de la frecuente exposición resulta aumento de piedad en el pueblo, ó por el contrario, se disminuye, debiendo siempre encargar los Párrocos que se guarde el silencio, compostura y respeto que se debe á tan alto Misterio.

También dispone el Concilio que se preste el debido honor á las Reliquias auténticas é imágenes de los Santos, prohibiendo que se expongan al culto las que ofrecen alguna forma nueva é indecorosa, ó adolecen de deformidad, por ser contrarias á las reglas del arte.

El canto y la música eclesiástica han de ser conformes á la santidad del lugar y al carácter de las funciones que en él se verifican. Y para extirpar abusos intolerables y ocasiones de ofensas de Dios en su propia casa, prohíbe, en primer lugar, el Concilio que canten las mujeres en la Iglesia durante las sagradas funciones en la orquesta; que no se cante nada profano, ni á estilo de teatro; que se emplee, siempre que se pueda, el canto gregoriano; que el canto músico, ó armónico, sea grave, suave y piadoso, y que no se empleen en los actos del culto instrumentos, que producen un ruido estridente, que impide oír las palabras del canto y quita la devoción á los fieles. Reprueba el abuso de alterar, mutilar ó trastornar las palabras, y el que durante la Misa se cante cosa alguna en lengua vulgar, ó se toquen piezas de música profana.

Las procesiones han de servir para fomentar la piedad de los fieles, y para que el pueblo reunido dirija al Señor humildes y fervorosas súplicas, mediante las cuales se aplaque la ira divina, excitada por los pecados de los hombres, se muevan los pecadores á penitencia, y descendan las bendiciones de Dios sobre los justos. A este propósito mandan los PP. del Concilio: Primero; que no se hagan más prócesiones que las ya mandadas en el Ritual Romano, sin previa licencia del Ordinario. Segundo; que se hagan antes de celebrar la Misa solemne, las que son de rúbrica, y que en todas se siga la carrera ó camino de costumbre. Tercero; que los Clérigos asistan con sotana, sobrepelliz y bonete, guardando el orden, gravedad y compostura que corresponde á su estado y al acto que celebran. Cuarto; que nadie vaya con vestidos extraordinariamente preciosos, que demuestren vanidad, y que no se lleven estandartes ó insignias ajenas al verdadero espíritu de piedad. Y quinto; que las mujeres vayan separadas de los hombres.

Respecto á los funerales dispone el Concilio que se

lleven los cadáveres con toda decencia y con el debido acompañamiento á la Iglesia ó al Cementerio, por el camino de costumbre, y que no se omitan las exequias de los pobres, ni de los párvulos. Los oficios fúnebres se han de celebrar con toda gravedad por los Clérigos que asisten á ellos, procurando que el canto sea el que prescribe el Ritual Romano, con buena pronunciación, armonía de voces y pausas correspondientes.

Recomienda el Concilio Compostelano, entre las Cofradías aprobadas por la Iglesia, la del Santísimo Sacramento y la del Santísimo Rosario, tan extendidas en nuestra católica España, y recuerdan el mandato de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, para que todos los años se celebre el mes de Octubre con el rezo diario del Rosario de la Santísima Virgen y la exposición del Santísimo Sacramento.

También recomiendan, en particular, la creación y propagación de la Tercera Orden de San Francisco, para dar así cumplimiento al piadoso encargo del Pontífice reinante, que ha reformado la Regla de dicha Orden, para hacerla más accesible á toda clase de personas.

No se ha olvidado el Concilio, antes bien recomienda con mucho interés, la devoción al Sacratísimo Corazón de Jesús, que quiere sea muy popular en toda esta provincia eclesiástica, y exhorta á los Ordinarios y á los Rectores de las Iglesias á que erijan canónicamente la Pia Unión del Sagrado Corazón de Jesús, ó al menos, á que se celebre con solemnidad la fiesta anual del mismo, y sea honrada su imagen por los fieles.

También desean que en las poblaciones importantes se instituya canónicamente la piadosa Asociación de las Hijas de María, que tanto contribuye á fomentar el espíritu de devoción y la práctica de las virtudes cristianas en las jóvenes, apartándolas de los bailes, de los espectáculos y diversiones, en que tan á menudo naufraga la inocencia y la castidad.

IV

De la vida y honestidad de los Clérigos.

Si en alguna cosa se demuestra la asistencia especial del Espíritu Santo á los que Él ha puesto para regir y

gobernar la Iglesia de Dios, es en el celo con que éstos procuran constantemente, que los Clérigos guarden un tenor de vida tan recomendable é intachable, que sirvan de limpio espejo de religión y moral á todas las clases de la sociedad. Así lo vemos confirmado en todo el título IV del Concilio provincial Compostelano, el cual contiene una serie de importantísimas disposiciones encaminadas á procurar la santificación de los Clérigos, á estimularles á la práctica de las virtudes propias de su sublime estado, y á señalar los medios más conducentes para conservarse libres y exentos de los peligros, que ofrece un mundo seductor y corrompido.

Comienzan los PP. del Concilio renovando y mandando la observancia de la Bula *Apostolici ministerii*, dada por el Papa Inocencio XIII para la reforma de la disciplina en las Iglesias de España. Y declaran que debe también guardarse la establecida en el Concordato de 1851, en el Convenio de 1859 y en el Decreto Concordado de 1867.

En segundo lugar, disponen que se guarde lo que preceptúa el Santo Concilio de Trento respecto al hábito talar y á la corona correspondiente al orden de cada uno. En su consecuencia, manda que el hábito de los Clérigos en todas las ciudades, en las cabezas de partido judicial y en otras poblaciones importantes, consista en llevar continuamente sotana y manteo; y en los demás lugares anden siempre con sotana, pudiendo sustituir el manteo con el balandrán.

Se ocupan en particular del hábito que han de llevar en las Iglesias los sacristanes y otros sirvientes de las mismas, prohibiendo á los seglares que pongan sobrepelliz sin licencia especial del Ordinario, pero recomendando á todos el uso de la cota, ó roquete sin mangas, en las funciones sagradas, ó al menos vestido negro y decente. Prohiben que las personas seglares lleven dalmáticas, pluviales ú otras vestiduras sagradas en las funciones solemnes ó en las procesiones.

Requiriéndose tanta pureza en los Sacerdotes para celebrar dignamente el Santo Sacrificio de la Misa y administrar á los fieles los Sacramentos, recomienda el Concilio á todos los Presbíteros muy encarecidamente,

que en las poblaciones donde hay copia de Confesores se confiesen cada ocho días, y en aquellos lugares ó parroquias rurales en que hay escasez de Clero, procuren confesarse á lo menos dos veces cada mes. Esto último deben hacer también los Diáconos y Subdiáconos, y en cuanto á los Clérigos inferiores, deben practicar esto mismo á lo menos una vez al mes.

Severamente ordena y manda el Concilio á todos los Sacerdotes, que eviten á todo trance la precipitación en el Santo Sacrificio de la Misa, el cual nunca debe celebrarse en menos de veinte minutos, y amonesta á los que sólo emplean un cuarto de hora, que con dificultad podrán excusarse de pecado mortal. Después de la celebración de la Santa Misa, no deben salir los Sacerdotes de la Iglesia sin haber empleado á lo menos un cuarto de hora en dar gracias á Dios por el inestimable beneficio, que acaban de recibir.

Tratan después los PP. del Concilio del rezo del Oficio divino, y llaman la atención de los Clérigos sobre este diario y grave deber, mandando que todos se esfuercen por rezar en el tiempo, orden y forma que prescriben las Sagradas Rúbricas, haciendo este oficio con tal piedad y devoción, que les sirva el Breviario de preciosa mina, de donde saquen diariamente inestimables tesoros de gracia y de virtud.

Con no menor empeño recomienda al Clero la celebración de las Conferencias sobre Teología Moral y Sagradas Rúbricas, cumpliendo exactamente las disposiciones Pontificias vigentes sobre esta materia, en la forma que prescriban los respectivos Ordinarios.

Renuevan los PP. del Concilio las disposiciones de los Sagrados Cánones, que prohíben á los Clérigos la entrada en las tabernas, cafés, ú otros lugares semejantes, que tanto desdican de la santidad del estado clerical. Y prohíben asimismo que se entreguen á juegos prohibidos, ó inmoderados, ó que por las circunstancias especiales causen escándalo, y la concurrencia á las ferias y espectáculos profanos ó recreos propios tan solamente de seglares.

Uno de los medios más eficaces para reformar las costumbres y mantener en la santidad de vida, es la

práctica de los ejercicios espirituales, tanto más necesarios á los Sacerdotes, cuanto mayor es la pureza de costumbres que deben guardar, y el fervor de caridad con que deben hacer uso de la gracia de su ordenación. Tres cosas concurren al fruto de los santos ejercicios, la atenta meditación de las verdades eternas, el influjo más abundante de la divina gracia y la suspensión de toda ocupación. Por consecuencia establecen y mandan los PP. del Concilio, que al menos cada cuatro años se practiquen los ejercicios espirituales por todos los Sacerdotes, sin exceptuar á los Capitulares, bajo la pena que á su arbitrio crea deber imponer el Ordinario á los desobedientes.

V

De las personas eclesiásticas.

No se ha ocupado tan solamente el Concilio provincial de recordar á los clérigos lo que disponen los Sagrados Cánones respecto á la santidad y honestidad de su vida, sino que ha puesto especial cuidado en recordar á cada uno sus deberes, según el grado que ocupa en la jerarquía eclesiástica, y el cargo ú oficio que desempeña en la Diócesis. Ante todo recuerda, exponiendo la suprema é infalible autoridad del Romano Pontífice, definida últimamente como dogma de fe por el Concilio Vaticano, la estrecha obligación que todos tenemos de respetarle, obedecerle, adherirnos incondicionalmente á cuanto enseñe, ordene, aconseje y proponga, y rechazar, proscribir y condenar todo cuanto él rechaza, proscribe y condena.

Enseñan en segundo lugar, afirman y declaran, que el principado civil del Romano Pontífice es moralmente necesario para el buen régimen de la Iglesia, y para la defensa y ejercicio de la libertad eclesiástica, condenando, como lo ha hecho la Sede Apostólica, todos los errores que se han propagado y sostenido contra este principado civil del Romano Pontífice.

Mientras duren las presentes circunstancias, por las que el Romano Pontífice se halla privado de su libertad é independencia, y oprimido por un poder enemigo, los

católicos deben promover y sostener las colectas del *Dinero de San Pedro*, y reunirse en piadosas asociaciones para rogar incesantemente por el Pontífice é inflamar á los demás fieles en el amor á la Santa Sede.

Exponen después la autoridad que corresponde á cada Obispo en su Diócesis, con subordinación á la suprema Cabeza de la Iglesia; de donde emana la obligación que tienen el Clero y los fieles de la misma, de respetarle como su Pastor, de obedecerle como legítimo Superior y de abstenerse de juzgarle, censurarle y menospreciarle.

De esta obediencia resultará indudablemente la concordia de los ánimos y la unidad de acción para todo cuanto se refiere á la santa fe, á las costumbres y á la disciplina; y así como los Obispos, no sólo estamos obligados á guardar íntima unión con el R. Pontífice, Vicario de Cristo, sino á unir nuestros esfuerzos para proceder en un todo uniformes é imprimir igual movimiento á los que se hallan bajo nuestra jurisdicción, así también los fieles unidos estrechamente á sus Obispos y entre sí, formarán un ejército formidable á las potestades del infierno.

Como por efecto de la disciplina vigente, en la provisión de las Dignidades, Canonicatos y Beneficios de las Iglesias Catedrales y Colegiales, se hayan introducido por astucia del demonio, por el vicio de los tiempos ó por la aberración de los hombres, lamentables abusos, procedentes de no reparar bien en las cualidades y requisitos que los Sagrados Cánones exigen, para que dichos Beneficios se desempeñen por Sacerdotes que brillen por su ciencia, al mismo tiempo que por su virtud, el Concilio provincial Compostelano ha dispuesto con muy buen acuerdo cerrar, en cuanto sea posible, á los ambiciosos é indoctos el ingreso en los Cabildos y en el Clero Catedral, mandando que todos los que en adelante sean nombrados ó presentados para las Dignidades, Canonicatos ó Beneficios de Iglesias Catedrales y Colegiales, sean sometidos á un examen escrito sobre la lengua latina, la Teología Moral y Sagradas Rúbricas, y que no se les puedan conferir dichos Beneficios sin haber obtenido la aprobación en el referido examen. Para el cual forma-

rá el Obispo un tribunal, compuesto de examinadores Sinodales, y lo presidirá él ó su Vicario general. Quedan, sin embargo, exceptuados de esta regla los que por medio de los ejercicios de oposición á Prebendas, que les hayan sido aprobados, ó de otro modo público hayan dado señales de ciencia suficientes, para que á juicio del Obispo sean reputados idóneos y capaces de desempeñar los oficios anejos á tales Beneficios.

Encarga muy especialmente el Concilio provincial, que todos los obligados al Coro canten y recen el Oficio divino con aquella atención y devoción, que corresponde á los que en la tierra imitan el Oficio de los Angeles y bienaventurados en el Cielo. Para lograr tan santo objeto, manda que se evite toda precipitación y todo peligro de distracción; que todo se haga con orden, diligencia, gravedad, distinción y cuidado, orando con el espíritu y el corazón al mismo tiempo que con la lengua. Debe llevarse el canto con la pausa y lentitud que corresponde, cortando en esto todo abuso; y á los Cabildos que no tengan la costumbre de rezar antes de Maitines la oración que comienza *Aperi Domine* y después de Completas la que comienza *Sacrosanctae*, se la recomienda muy especialmente el Concilio provincial.

Reproduce muy sabiamente los Decretos del Tridentino acerca de las distribuciones cotidianas, los cuales dice que se han de guardar con tanta mayor exactitud, cuanto que en esta época se ha disminuído considerablemente en las Catedrales y Colegiatas el número de Capitulares y de Ministros, hasta el punto de que pueda darse fácilmente el caso de que falten los necesarios para las funciones sagradas. Decretan y mandan los Padres del Compostelano, que en las Catedrales y Colegiatas de esta provincia eclesiástica, al tenor de lo que manda el Concilio de Trento, se separe la tercera parte de los frutos líquidos de las Dignidades, Canonicatos y Beneficios, para destinarla á las distribuciones cotidianas, respetando inviolablemente el derecho de acrecer á prorrata á los presentes, y para levantar por turno las cargas comunes de los Capitulares y Beneficiados.

Importantísimo es el capítulo que se refiere á los Se-

minarios Conciliares, y digno de que sea conocido, no solamente por el Clero, sino también por los fieles, á fin de que los padres de familia se formen una idea exacta de la importancia de esta institución, y no extrañen que sus hijos, cuando se sienten con vocación al estado eclesiástico, queden sometidos á la disciplina propia de un Seminario, el cual no es solamente un centro de enseñanza, sino también una casa de educación para la milicia clerical, un noviciado para el Sacerdocio y una prueba de idoneidad para el ingreso en la jerarquía eclesiástica. Mandan los Padres del Concilio, que los que no puedan ser alumnos internos, como fuera de desear que lo fuesen todos, estén sujetos al régimen y vigilancia de las personas que designe el Rector del Seminario, debiendo oír Misa todos los días y recibir los Santos Sacramentos una vez al mes y además en las fiestas principales. Antes de ser promovidos á los órdenes sagrados, deben pasar un año, á lo menos, dentro del Seminario. Durante las vacaciones, todos, tanto internos, como externos, están sujetos á la vigilancia de los Párrocos.

Deben hacerse con la debida extensión los estudios de Filosofía, Teología y Derecho Canónico quedando, por consiguiente, la carrera breve, tan sólo para aquellos que, siendo de claro talento y conducta irreprochable, se hallen ya adelantados en edad para ordenarse, sin haber podido dedicarse antes á la carrera eclesiástica. Para que los padres no gasten inútilmente el dinero con sus hijos, prohíben los Padres del Concilio que se matriculen en el Seminario los que tengan defecto físico, que constituya irregularidad para recibir los Sagrados Ordenes. Por la misma razón manda, que se borre de los registros del Seminario y se excluya del mismo al que en dos años seguidos no hubiere obtenido aprobación en los exámenes.

Pertenece al Ordinario, junto con la diputación de Disciplina y la de Fábrica, el adoptar las medidas convenientes en todo lo que se refiere á la disciplina de estos Establecimientos.

Para evitar el ocio en los eclesiásticos y particularmente en los Párrocos, deben todos ocuparse en el es-

tudio y repaso de lo que ya estudiaron en el Seminario, y ejercitarse con moderación y prudencia en las artes liberales y mecánicas.

Después de ponderar la importancia de los Arciprestes y las facultades que en ellos reconoce el Concordato de 1851, señalan los Padres del Concilio las prerrogativas y deberes de los que ejercen este cargo. A ellos corresponde el primer lugar entre los Párrocos y Sacerdotes de su Arciprestazgo; así como el derecho de congregarlos y presidirlos. También le corresponde al Arcipreste el dar licencia á los Párrocos para ausentarse, con justa causa, de la Parroquia por tres días, y el que pueda uno celebrar dos Misas en los de fiesta, siempre que falte otro Sacerdote y no haya tiempo de recurrir al Ordinario, sin que queden privados de la Misa los fieles de una Parroquia matriz ó de su filial. Así también le corresponde resolver cualquiera dificultad imprevista y repentina, que no dé lugar á recurrir al Superior.

Como quiera que han de ejercer el cargo de Testigos sinodales en el territorio de su Arciprestazgo, deben cumplir con los deberes siguientes: Primero; procurar que se ejecuten las disposiciones de los Sagrados Cánones. Segundo; hacer que los Sacerdotes y Clérigos, encomendados á su inspección, cumplan todo cuanto mande y aconseje el Ordinario de la Diócesis. Tercero; de acuerdo con los Párrocos, procurar que haya una Misión cada quinquenio en su Arciprestazgo, adoptando las medidas más oportunas y prudentes sobre el modo y tiempo en que debe hacerse dicha Misión. Cuarto; deben mandar un Sacerdote, ú ordenado *in Sacris*, todos los años por Semana Santa, para recibir los Santos Oleos y el Santo Crisma, y una vez que los reciban, procurar que se distribuyan prontamente á los Párrocos y Ecónomos del Arciprestazgo. Quinto; velar con toda diligencia para que los Clérigos lleven siempre el hábito talar, no entren en las tabernas, ni anden cerca de ellas; se confiesen á menudo, según ya dispone el Concilio; administren el Sacramento de la Penitencia los que tuviesen licencias corrientes, y todos cumplan con los cargos propios de su ministerio; amonestando, si fuese necesario, con fraternal caridad á los negligentes.

tes, y dando cuenta de ellos al Ordinario, si no hicieren caso de repetidas amonestaciones.

Sumamente necesaria era la disposición dada por los PP. del Concilio sobre los presentados para las Parroquias de patronato laical, puesto que siendo un principio de la moral Evangélica y del Derecho Canónico que los beneficios curados deben darse á los más dignos, y que no basta para serlo tener buenas notas de la carrera literaria, ni el haber obtenido la aprobación en concurso ó concursillo, es indispensable prevenir todo conflicto entre el Ordinario y los Patronos legos, mandando, como manda el Concilio, á los Vicarios generales ó Provisores, que no incoen el expediente de provisión sin una licencia especial del Obispo ú Ordinario de la Diócesis, el cual tiene conocimiento de lo que se refiere á la vida y honestidad de sus Clérigos, y la obligación de rechazar á los indignos.

Trata también el Concilio en este mismo título de las principales obligaciones de los Párrocos, condensadas en pocas palabras por el Concilio de Trento, y que pueden reducirse á la residencia, celebración y aplicación de la Misa *pro populo*, predicación de la divina palabra, enseñanza de la doctrina cristiana, administración de los Santos Sacramentos á los sanos y á los enfermos, obras de misericordia con los pobres, celo por la casa de Dios y el decoro del Culto, buen ejemplo á sus feligreses y caridad fervorosa para con los vivos y los difuntos.

Para evitar que los Clérigos sean infamados en lo que dice relación á la continencia, prohíbe el Concilio estrictamente que los Clérigos tengan en su casa, como criadas, á mujeres casadas, mandando que las solteras, si no fueren consanguíneas en primero ó segundo grado, sean mayores de cuarenta años y recomendables por su virtud, con cuyas dos condiciones podrán servirse de las viudas, que no tengan consigo hijas ó sobrinas. Quiere que se entienda bien, que estas mujeres no deben tener si no el lugar de criadas, y no de amas; que no deben sentarse á la mesa con el Sacerdote, ni viajar acompañadas de él y mucho menos debe permitírseles á las mujeres, que están en la casa de los Clérigos, ya sean parientas ó no lo sean, que se mezclen en asuntos

de la parroquia, ni dispongan cosa alguna propia del ministerio parroquial.

A los Coadjutores impone el Concilio, conforme al Derecho Canónico, la obligación de la residencia, y declara como cargos propios de los mismos: celebrar la Misa los días de fiesta á la hora que señale el Párroco para comodidad de los fieles; oír las confesiones de éstos, principalmente en las vísperas de fiesta y en los mismos días por la mañana, y siempre que los fieles se presenten; administrar los demás Sacramentos en auxilio del Párroco bajo su régimen y dirección; rezar el Rosario y hacer otros ejercicios de piedad; tener cuidado de los enfermos y ayudar al Párroco en la enseñanza de la doctrina cristiana. Los Coadjutores encargados de las Iglesias filiales deben celebrar la Misa los Domingos y días de fiesta á la hora que, de acuerdo con el Párroco, se señale; predicar la palabra divina y administrar todos los Sacramentos, salva la obligación del Párroco. Si por habitual enfermedad corporal ó espiritual de dicho Párroco, hubiere que poner un Coadjutor *in capite*, éste ejercerá la cura de almas, pero el Párroco aplicará la Misa *pro populo*.

Según las disposiciones del Concilio de Trento, todos los Sacerdotes deben estar adscriptos al servicio de alguna Iglesia, puesto que se ordenaron, no para su propia comodidad y conveniencia, sino para prestar sus servicios á la Iglesia en el lugar y ministerio que el Ordinario crea más conveniente, según los Sagrados Cánones. En su consecuencia, todos los Clérigos adscriptos á una Parroquia deben asistir, vestidos de sobrepelliz, á la Misa parroquial y demás funciones sagradas en los días de las Candelas, Ceniza, Ramos, Tríduo de la Semana Mayor, Titular de la Iglesia y Patrono del pueblo, y fiesta de Corpus Christi. Se han de sentar en el Confesonario, tomar parte en la Catequesis, y asistir á las escuelas dominicales, si las hubiere, en auxilio del Cura de la Parroquia. En los días de fiesta, celebrarán la Misa, si hubiere necesidad para la comodidad del pueblo, á la hora que señale el Párroco ó Ecónomo, con tal que no sea ni muy temprano, ni muy tarde, y teniendo en cuenta la salud del celebrante. Sepan los Sacerdotes adscriptos, que

en dichos días de fiesta no pueden decir la Misa en Oratorios privados sin permiso del Prelado ó del propio Párroco.

Ensalza, como es justo, el Concilio provincial las Comunidades de Regulares, que son ornamento y gloria de la Iglesia Católica, y poderosísimo auxilio del Clero secular en procurar la salud de las almas; encargando á cada Obispo que si por acaso hubiese algo, que no estuviere conforme con la observancia de la disciplina eclesiástica, haga á los Superiores las oportunas advertencias para la conveniente reforma.

Respecto á las Monjas, encarga el Concilio provincial, que se cumplan las sapientísimas disposiciones de la Santa Sede respecto á la vida común, á la unión fraternal de todas las Religiosas, á la dirección de sus conciencias por un sólo Confesor ordinario para toda la comunidad, sin perjuicio de concederles el extraordinario, al tenor de la novísima disposición de la Santa Sede.

No podían olvidarse los PP. del Concilio de las Congregaciones de votos simples, que tanto se propagan y aumentan en nuestros días, con grandísima utilidad del pueblo cristiano. Encarga que los Obispos velen por la observancia de sus Constituciones, dejando á salvo el derecho de la Superiora general respecto al gobierno interior de dichas Congregaciones.

TÍTULO VI

De los bienes eclesiásticos.

En la desgraciada época que atravesamos, en que, por efecto de la revolución cosmopolita y anticristiana, se ha visto la Iglesia privada de sus bienes, hacía mucha falta la vindicación, que hace el Concilio provincial Compostelano, del perfecto derecho, que la Iglesia tiene de adquirir y poseer bienes temporales; porque aunque el reino de Cristo *no es de este mundo*, se compone de hombres que viven en este mundo, y no puede cumplir aquella los fines de su institución sin bienes temporales, que sirvan para levantar los templos, dar á Dios el culto que se le debe, sostener sus Ministros, y

socorrer á los pobres, de los cuales es Madre amantísima. No se deriva por cierto el derecho de propiedad de la Iglesia de la liberalidad de los Príncipes, ni de las leyes del Estado, sino del derecho divino, que deben respetar los Reyes y los Príncipes, siendo nulas y de ningún valor las leyes que despojan á la Iglesia de su propiedad, é incurriendo en excomunión reservada á la Sede Apostólica *speciali modo* los que usurpan ó secuestran los bienes y las rentas eclesiásticas.

De este derecho de propiedad y del fin de la institución de la Iglesia, nace la inmunidad eclesiástica, establecida por divina ordenación, según dice el Concilio de Trento; por la cual las personas y bienes eclesiásticos deben quedar exentos de las cargas comunes á los seglares para cumplir así con los deberes y fines, que les corresponden por derecho divino.

Con gran tristeza, dicen los PP. del Concilio, que se han enterado de que hay muchos fieles poseedores de bienes, que en virtud de testamento, contrato *inter vivos*, ó por voluntad de los que hoy son ya difuntos, se hallan gravados con cargas piadosas, de cuyo cumplimiento nada se cuidan. Estos tales no consideran el peligro de eterna condenación en que se hallan, puesto que es un grave crimen defraudar, con inaudita crueldad, manifiesta impiedad y negra ingratitude, la voluntad de aquéllos, que les dejaron dichos bienes para el culto de Dios y de sus Santos, para alivio de sus almas y otras del Purgatorio, y para socorro de los pobres. Amonestan por tanto, y exhortan los PP. del Concilio á los que se hallan en este caso, á que cumplan con su deber para la salvación de sus almas, y encargan á los Párrocos y otros Sacerdotes, que se sientan en el Tribunal de la penitencia, que no omitan el preguntar á los penitentes sobre este punto, y si los encontraren reos de tan grave pecado, pórtense con ellos según prescribe la Iglesia.

Encargan muy de veras á los Párrocos y Rectores de las Iglesias, que investiguen cuidadosamente el estado de las fundaciones piadosas, inspeccionando los libros y documentos que obren en los archivos parroquiales, é informándose de personas que puedan dar razón de los bienes gravados, de las cargas que pesan sobre

ellos y del estado de cumplimiento de las mismas, dando cuenta al Prelado de la Diócesis del resultado de sus investigaciones. Y si algún cumplidor de piadosas voluntades fuese negligente en llenar su deber, los Párrocos cuidarán de hacerle repetidas amonestaciones, guardando las reglas de la prudencia.

Muchos hay, según los PP. del Concilio, en esta provincia eclesiástica, que deben calificarse de usurpadores de los bienes de la Iglesia, porque llevados de la codicia, raíz de todos los males, compraron bienes y redimieron censos eclesiásticos, que no habían sido permutados en virtud del convenio de 1859, ni había adquirido el Estado su dominio. A los tales les ruegan y encarecen en el Señor á que atiendan á la voz de su conciencia, y vuelvan al seno de la Iglesia, de la cual se hallan separados por la excomunión mayor en que incurrieron, y si en tal estado é impenitentes murieren, quedarán privados de sepultura eclesiástica y de los sufragios que se hacen por los difuntos.

Entre los principales cargos de los Párrocos enumeran los PP. del Concilio la diligencia asídua en procurar la limpieza y ornato de las Iglesias, que son la casa de Dios. Les previene, por tanto, que no emprendan en sus Iglesias obra alguna, aun cuando haya de costearse á sus propias expensas, ó de alguna persona piadosa, sin contar primero con la autoridad del Ordinario de la Diócesis, al cual advierten que no consienta que las obras del arte cristiano, que en muchos templos se conservan de antiguo, sufran detrimento ó deformidad, por andar en ellas manos torpes ó inexpertas. También quieren que cuiden los Obispos de no dar fácilmente su asentimiento para fabricar nuevas Capillas ú Oratorios públicos, porque la experiencia enseña que muchos quedan luego abandonados, casi destruídos y á veces convertidos en establos de bestias. Para evitar esto, ninguno obtendrá facultad de construir Capilla ú Oratorio público, sin que antes otorgue en la Secretaría episcopal una escritura de compromiso de mantener á sus expensas en buen estado el nuevo edificio sagrado.

Declaran los PP. del Concilio que pertenece al Párroco la administración de las ofrendas que se reco-

gen en los Santuarios, Ermitas, Capillas, ú Oratorios públicos, llevando el mismo Párroco cuenta exacta de los ingresos y gastos, para que vean los fieles que no queda defraudada en manera alguna su piedad. En cuanto al permiso de decir Misa en los Oratorios privados, al tenor de los Rescriptos que otorga la Santa Sede, vean los Obispos, á cuyo arbitrio se cometen estos privilegios, ó la ejecución de los mismos, que no resulte de aquí ningún perjuicio á los fieles, que han de cumplir con el precepto de oír Misa los días de fiesta; y para que esto no acontezca, no se conceda la facultad de usar de aquella gracia sino por determinado número de años, para prorrogarla después, si no hubiere inconveniente.

Respecto á las casas rectorales, previenen los PP. del Concilio, que los Párrocos y Eónomos las habiten; que no les es lícito abandonarlas ni alquilarlas á otros, y que deben procurar conservarlas sin desperfectos, ni peligro de que se arruinen y que queden inútiles. A cuyo fin mandan y ordenan, que todos los Párrocos ó Eónomos, cuyas parroquias tienen casa rectoral, paguen anualmente cierta renta, como precio del usufructo, con obligación de gastarla en la conservación y reparación de la misma casa.

Siendo los cementerios católicos lugares sagrados, bendecidos con rito solemne por el Obispo, ó un Presbítero delegado por él, deben respetarse como tales, y se hallan sujetos á la jurisdicción eclesiástica, aun cuando hayan sido construídos por un Ayuntamiento ó Autoridad civil. En ellos deben enterrarse tan solamente los cadáveres de los que han muerto en comunión con la Iglesia católica, y de ningún modo los de aquéllos á quienes los SS. Cánones niegan la sepultura eclesiástica como son: los infieles, los herejes notorios, los cismáticos públicos, los excomulgados, los que se han dado muerte á sí mismos por desesperación ó ira, no por locura, á no ser que hayan dado señales de penitencia antes de la muerte; los que mueren en desafío, ó á consecuencia del mismo, aun cuando hayan dado señales de penitencia antes de morir; y los pecadores públicos, que han muerto en impenitencia manifiesta, de tal modo,

que sería un escándalo para los fieles el que fuesen enterrados en sagrado. En todos estos casos, cuando hay certidumbre de hecho y de derecho, el Párroco mismo se opondrá al sepelio del cadáver en el cementerio católico, mas si hubiere duda, consultará al Ordinario.

Cuiden mucho los Párrocos y Capellanes de cementerios, de que éstos se hallen bien cercados, para que no entren con facilidad los animales, guardando con cuidado las llaves. En medio del Cementerio debe colocarse una cruz; todo él debe estar limpio de yerba, piedras y otras cosas, y debe señalarse un lugar para la sepultura de los Sacerdotes y otros Clérigos. Cuidese de que haya orden y buena distribución en las sepulturas; que no se adornen éstas profanamente; que no se pongan inscripciones que contengan algo contrario á la fe ó á las buenas costumbres. Los cementerios construídos de nuevo no sean bendecidos, sino entregando antes al Párroco, ó Capellán, la llave, y dejando siempre á salvo el derecho de la Iglesia en la concesión ó denegación de sepultura, en las inscripciones, pinturas, esculturas y símbolos que se han de poner, y en todo cuanto se refiere á la Religión. Cuando se crea conveniente, enseñen los predicadores y principalmente los Párrocos, á los fieles que les está completamente prohibido disponer la cremación del propio ó ajeno cadáver, y el dar su nombre á las sociedades, que tienen por objeto la cremación de los cadáveres.

Para evitar todo abuso, el Concilio provincial prohíbe á los fieles, así dentro como fuera de los cementerios católicos, todas las ceremonias fúnebres, que no sean de las prescritas por la Iglesia. Siempre que los cementerios hayan de construirse ó ampliarse, obténgase primero la licencia del Ordinario y háganse las obras, si es posible, con limosnas de los fieles y con fondos de la fábrica; mas si se hiciesen á expensas del Municipio ó de alguna persona particular, y se asignase una tasa por cada sepultura, cuide el Prelado de que sea módica, y que sólo se perciba por el constructor por el tiempo necesario para indemnizarse de los gastos que ha hecho.

Vindica, como es justo, el Concilio provincial el derecho, que corresponde á la Iglesia, sobre los Hospitales y otras Casas de beneficencia, que ella ha fundado y sos-

tenido en el transcurso de los siglos, y recuerda las disposiciones del Santo Concilio de Trento sobre la inspección y vigilancia, que corresponde á los Obispos, sobre estas Casas instituídas para ejercer las obras de piedad y de misericordia, dándoles la facultad de visitarlas y de tomar las cuentas á los administradores. Mas, habiendo cambiado la manera de ser de estos Establecimientos, queda á la prudencia de los Obispos adoptar aquellos medios, que les dicte la caridad, en favor de los pobres y enfermos, que se albergan en ellos.

Los Capellanes de estas Casas ó Establecimientos de beneficencia, aun cuando sean nombrados por la autoridad civil, ó por el Patrono, no pueden tomar posesión de su cargo y ejercerlo sin la licencia y aprobación del Ordinario, al cual corresponde dar las facultades espirituales necesarias, con exclusión de toda potestad secular. Por consiguiente, encarga el Concilio á los Prelados, que no presten su asentimiento al nombramiento de un Sacerdote para este cargo, en el caso de que haya de causar perjuicio al bien espiritual de los pobres, por falta de ciencia ó por otras causas, que no siempre se pueden revelar.

VII

Del fuero eclesiástico.

De gran importancia son las disposiciones que contiene este título, defendiendo la tan combatida potestad judicial de la Iglesia, y señalando el oficio y obligaciones de los que componen el Tribunal Diocesano.

Hacen notar que el Vicario general del Obispo, que en España se llama Provisor, ejerce su jurisdicción en toda la Diócesis en asuntos contenciosos, con excepción de aquellos, que el Derecho ha exceptuado, ó el Obispo se ha reservado especialmente. Dicho Vicario general forma con el Obispo una persona moral y un solo tribunal; por lo cual, no se puede apelar al Obispo de la sentencia de su Vicario general. Manda el Concilio, en conformidad con el Derecho Canónico, que no reciba regalos de los litigantes, ni de sus parientes ó amigos, y que vele con solicitud sobre los oficiales del Tribunal,

para que no demoren los negocios, ni reciban cosa alguna más que los derechos de Arancel. No debe comenzar el juicio sino previo el acto de conciliación, en los casos en que pueda tener lugar. No perdona trabajo alguno para conocer bien las causas, lo mismo en cuanto á los hechos, que en cuanto al derecho, ajustándose en las promovidas sobre el valor del matrimonio, á la Constitución *Dei miseratione* de Benedicto XIV; y en los expedientes para probar el estado libre de los que intentan contraer matrimonio, no se separe de lo que dispone la Instrucción de la Congregación del Santo Oficio, fecha 21 de Agosto de 1670, confirmado por el Papa Clemente X. Siempre que sea conveniente proceder en forma económica contra los Clérigos, tenga presente la Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 11 de Junio de 1880. En el despacho de los negocios procure la justicia y la actividad, para que sentencie con la menor pérdida de tiempo y de dinero; y por lo tanto, debe procurar con diligencia prevenir y destruir los artificios y dilaciones de los litigantes. En todos los procesos se ajustará á las reglas de los Sagrados Cánones y á la práctica ordinaria de los tribunales eclesiásticos, no empleando nunca la tramitación prescrita por las leyes seculares de Enjuiciamiento Civil y Criminal, sino en los casos, en que no haya regla ni práctica eclesiástica, y con tal que no se oponga la prohibición de la Iglesia.

También señalan los Padres del Concilio el oficio y deberes propios del Promotor Fiscal, que son, en general, velar por la observancia de las leyes disciplinares de la Iglesia y defender sus derechos. Debe, por tanto, el Fiscal excitar al Juez para inquirir sobre los crímenes que conoce, y una vez instruido el proceso y probado el crimen, al Fiscal corresponde indicar la pena que él crea justo que debe imponerse. El Fiscal ha de ser oído en las causas no criminales de mayor importancia, á saber: cuando se trata del valor del matrimonio y de la profesión religiosa, de divorcio, beneficios, unión, división ó desmembración de Iglesias parroquiales, y en los demás prescritos por el Derecho. Finalmente, se le ha de oír en los expedientes de título de ordenación y en otros negocios, en que parezca conveniente, según el prudente

juicio del Ordinario. No debe recibir regalo alguno de los litigantes, ni de sus amigos y parientes. Inflamado en un celo grande por la Religión, procure enterarse de todo cuanto se cometa, principalmente por los Clérigos, contra las leyes divinas ó eclesiásticas; y á fin de que no padezca detrimento la fe católica ó la moralidad del pueblo cristiano, sobre todo, por los escritos impíos y los divorcios no autorizados, ejerza una gran vigilancia y denuncie los crímenes al Juez eclesiástico.

Los Notarios de que se sirve el Tribunal diocesano para sus actuaciones, ya de la jurisdicción voluntaria, ó de la contenciosa, deben prestar juramento de ejercer fielmente su cargo, antes de ser admitidos á su oficio. Deben guardar inviolable secreto; asistir con puntualidad al Tribunal en las horas designadas todos los días no feriados; consignar con fidelidad en sus escritos y en la forma prescrita por las leyes cuanto las partes interesadas quieren que se consigne; suscribir los autos y diligencias de los procesos, que tienen á su cargo, y autorizar las copias auténticas de todo cuanto pase ante ellos; ordenar y conservar con diligencia los legajos de las causas y expedientes, llevando un registro de todo. Nada reciban por su trabajo sobre lo que está ya tasado en el Arancel, y pongan al margen del escrito la cantidad que debe cobrarse, para evitar quejas y abusos. En los juicios en que se trate de la vida y honestidad de los Clérigos, y en los expedientes para la exploración de Religiosas, debe actuar un Notario, que sea Clérigo ordenado *in sacris*; y éste mismo servirá, según pareciere al Ordinario, en los expedientes de dispensas matrimoniales.

Para que no haya demora en la celebración de matrimonios, que requieren dispensa de impedimentos, encarga el Concilio que se cursen con diligencia á Roma las preces correspondientes, debiendo ser de gran prudencia y reserva el Sacerdote encargado de estos asuntos, al cual se le asignará una retribución fija por su trabajo.

VIII

Del pueblo cristiano.

Lo que desde luego ha llamado la atención de los Padres del Concilio en orden á las costumbres del pueblo cristiano, es el menosprecio con que generalmente se mira la ley del ayuno y de la abstinencia, que comenzó con la misma Iglesia como práctica, guardada con tal rigor, ya en cuanto á la calidad de los alimentos, como respecto á la única comida, que apenas tenemos ahora una sombra de lo que entonces eran el ayuno y la abstinencia. A lo cual, si se agregan los indultos y privilegios benignamente otorgados por la Santa Sede á los españoles, casi puede decirse que la referida ley eclesiástica es para nosotros más bien un acto de sumisión á la autoridad, que un ejercicio de mortificación. Por lo mismo, es muy de lamentar el menosprecio con que se la mira, y el Concilio provincial amonesta á los Párrocos, para que instruyan con frecuencia y oportunamente al pueblo fiel en esta ley del orden religioso, recomendando su excelencia y utilidad, exhortando á su observancia, y amenazando á los transgresores con la justa indignación de Dios. Ni deben omitir los Párrocos las oportunas respuestas y satisfactorias soluciones, que deben darse á los errores é impiedades, con que muchos intentan desacreditar la Bula de la Santa Cruzada y el Indulto Apostólico para el uso de carnes. Gravemente amonestan los Padres del Concilio á los dueños de fondas y posadas, á que eviten toda ocasión de escándalo, no poniendo en la mesa á los huéspedes viandas prohibidas por la Iglesia, y si algunos, por enfermedad ó privilegio, estuvieren dispensados de la ley eclesiástica, convendrá que coman aparte, ó al menos, que manifiesten la causa que les asiste para excusarse de la ley.

El horrible crimen de la blasfemia, tan común por desgracia en nuestra España, ha conmovido profundamente el ánimo de los Padres del Concilio provincial

y les ha obligado á exhortar muy de veras á los directores de las almas, á que expongan á los fieles la gravedad y fealdad de tan detestable pecado, y trabajen sin descanso en extirparlo de la sociedad en que vivimos. Como quiera que este vicio tan repugnante haya sido objeto de terribles penas, no solamente de parte de la Iglesia, sino también del Estado, quiere el Concilio que los Párrocos no dejen de llamar la atención de las autoridades, á fin de que, por los medios que estimen convenientes, repriman á los blasfemos, y hagan desaparecer de los pueblos este escándalo contra nuestra Religión sacrosanta.

También encargan á los Párrocos, que aparten á los fieles con sus exhortaciones del horrendo crimen del perjurio, tan ofensivo á la majestad de Dios, y tan contrario á la suma veracidad del mismo Dios, á quien el perjuro llama en su auxilio para sostener una falsedad, ó una injusticia, como si el Señor la ignorase ó pudiese cooperar á sostenerla.

El adulterio y el concubinato son dos vicios de gran trascendencia para la sociedad cristiana, cuyas costumbres corrompen de una manera increíble. Por lo cual, los Párrocos deben predicar á menudo sobre la santidad del matrimonio cristiano, sobre su unidad é indisolubilidad, y sobre los gravísimos males que causa á la familia el adulterio de cualquiera de los cónyuges, perturbando la paz y la felicidad doméstica, y perjudicando en muchos casos al derecho de los hijos legítimos, por entrar los adúlteros á participar de los bienes, que sólo á aquellos pertenecen. Y si los Párrocos no pueden con sus amonestaciones paternales, y mediante la conminación de las penas eclesiásticas, extirpar de sus feligresías el escándalo del adulterio, deben apresurarse á ponerlo en conocimiento del Ordinario, para que éste ponga á tan grave mal el remedio que le sea posible.

Severamente manda el Concilio á todos los fieles, que se abstengan del pecado mortal del concubinato, teniendo presentes los Ordinarios el gravísimo encargo, que les hace el Concilio de Trento, y el precepto que les impone, en virtud de santa obediencia, el Papa S. Pío V para que procedan contra los concubinarios, así clérigos

como legos, al tenor de las disposiciones de dicho Concilio. Igualmente han de procurar los Pastores de las almas apartar á las mujeres de las casas de perdición, ponderando la excelencia de la virginidad sobre el matrimonio, y favoreciendo los asilos de refugio, establecidos para recoger á las desgraciadas, que han caído en tan profundo abismo y están arrepentidas de su mala vida.

Otro pecado quieren los PP. del Concilio que desaparezca de entre los fieles, y es el de la usura, ó del préstamo de dinero ó frutos con interés, sin título para ello, ó con un interés tan subido, que aparece evidentemente injusto, máxime cuando el préstamo se ha hecho á personas necesitadas, que es imposible que saquen del préstamo el tanto por ciento, que se les exige. Los que con sólo el título de la ley civil exigen algo sobre el capital, deben tener presentes las declaraciones dadas sobre esto por la Sagrada Penitenciaría. Mas los que dan á préstamo pequeñas cantidades á los pobres, por poco tiempo, son muy dignos de reprensión, y los Pastores de las almas deben declarar las penas gravísimas impuestas por la Iglesia á los usureros, hasta llegar á la privación de sepultura eclesiástica, si no se arrepienten y restituyen lo mal adquirido. Finalmente, han de amonestar á los que prestan dinero ó grano á los verdaderamente pobres, que tengan presente el precepto de la caridad, que prohíbe llevar interés en semejantes casos.

Respecto á la educación de los hijos y al cuidado de los domésticos, teme el Concilio con razón, que la peste de una falsa libertad é independencia, que en nuestros días tanto se pregona y se extiende, no sólo perjudique á la familia cristiana, sino también produzca la disolución de la sociedad. Por lo mismo, deben los padres ocuparse, no solamente de proveer al sustento material de sus hijos y no exponerlos sin necesidad en los Hospicios ó Casas de maternidad, sino procurar su educación espiritual por sí mismos, ó por maestros idóneos, haciendo que aprendan la Doctrina cristiana y el temor de Dios, y la reverencia y obediencia que deben á los superiores. Corrijánles severamente toda inclinación á los vicios, inspirándoles, por el contrario, el amor á la virtud, la práctica de la oración y de los ejercicios piadosos, y

enséñenles, más con el ejemplo que con la palabra, á confesarse y comulgar. Prohíbanles con severidad la lectura de periódicos, libros y novelas, contrarias á la integridad de la fe y á la pureza de las costumbres; la amistad de hombres, especialmente jóvenes, extraviados; el ingreso en sociedades literarias ó científicas impías, ó que no sean netamente católicas. Procuren también los padres de familia apartar á sus hijos de las reuniones nocturnas de personas de uno y otro sexo, aunque sea con motivo del trabajo ó de la instrucción, porque ofrecen un grave peligro á las costumbres cristianas de la juventud. Y si alguna vez fuese preciso que condesciendan en que asistan, deben las madres llevar consigo á sus hijas y acompañarlas á la ida y á la vuelta.

Lo que se ha dicho de las obligaciones de los padres para con los hijos, tiene aplicación á los amos respecto de los criados, á los cuales deben corregir é instruir, y tratar benignamente. Tengan gran cuidado los padres de familia en averiguar qué clase de personas admiten en casa para la instrucción y educación de sus hijos é hijas, porque interesa mucho que les auxilién de veras en formar los corazones tiernos para la virtud. En cuanto á los operarios, deben los dueños de las fábricas y de los talleres excluir á los de costumbres corrompidas y que pervierten á los demás con sus escándalos, procurando que los de buenas costumbres tengan facilidad de cumplir los preceptos de Dios y de la Iglesia, y llevar una vida cristiana.

Un gran desorden existe en la sociedad, al cual los Padres del Concilio Compostelano quieren poner eficaz remedio, es á saber, el inmoderado lujo de las mujeres, del cual se sigue no solamente la disipación de los bienes de la familia, y la dificultad de dar á los hijos educación y carrera, y conveniente dote á las hijas, sino también, como de raíz viciada, la pobreza, la carga insoportable de la usura, y la ruina y el hambre de toda una familia. Y lo que es más deplorable, las mujeres dadas al lujo, á las novedades y á las exigencias de la moda, que prefieren á la misma ley evangélica, llegan por tal camino á perder el pudor y la castidad, con escándalo público hasta del mundo corrompido. Acuérr-

dense, por tanto, los Párrocos de enseñar á los fieles cuál es la regla, que deben tener presente las mujeres para guardar la virtud de la modestia en sus vestidos y en su ornato, ateniéndose á lo que enseña el Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino con su acostumbrada prudencia, esto es, á lo que exigen su estado y posición.

Finalmente, se hacen cargo los Padres del Concilio Compostelano de otro mal, que nos aflige en los tiempos presentes, y es el de los bailes y espectáculos peligrosos. Porque si bien es cierto que no todo baile puede prohibirse en absoluto, ni todo espectáculo público es digno de reprobación, sin embargo, el estado de nuestra sociedad es tan deplorable, y se da tanta licencia para todo lo que ofende el pudor y la honestidad, que no puede menos de ofrecer grandes peligros la asistencia á muchos bailes y espectáculos de nuestros días. Previene, por tanto, el Concilio á los Confesores, que exhorten á sus penitentes á que huyan de estas ocasiones de pecado, y si no quisiesen huir de ellas, no serán dignos de recibir la absolución, de la cual se declaran también indignos por el Concilio los que promueven esos bailes y espectáculos sin causa que los excuse. Lo cual cumplirán con firmeza inexorable los Párrocos y Confesores si, como acontece algunas veces, se exponen al desprecio público en tales espectáculos las personas y las cosas sagradas, ó se critica con burlas y gracias de mal género la moral Evangélica, ó se ataca paladinamente la virtud de la inocencia y de la castidad.

Tal es el resumen de las disposiciones, que en sus ocho títulos contiene el Concilio provincial Compostelano XXI, y que constituyen un precioso Manual, digno de ser leído y consultado por nuestro Venerable Clero y nuestro muy amado pueblo. Ellas son un fiel trasunto de la doctrina católica, un código abreviado de disciplina eclesiástica, y una regla segura de conducta en todas las circunstancias de la vida. Lo que ahora importa es, que se observen por todos con la mayor puntualidad; y que todos comprendan los admirables resultados que su observancia ha de producir en esta Archidiócesis. Ya se atienda á sus Venerables Autores, ya á la rectísima intención con que fueron dadas; bien al afecto de ca-

ridad, que demuestran por aquellos, á quienes se refieren; ora finalmente, á la necesidad de tenerlas presentes, si se han de evitar grandes errores y pecados; no podemos menos de rogaros, encarecidamente, Venerables Hermanos y amados hijos, que las guardéis con toda fidelidad. *Guarda hijo mío*, diremos á cada uno de vosotros con el autor de los Proverbios, *los mandamientos de tu padre, y no dejes la ley de tu madre. Átalos en tu corazón perpétuamente y rodéalos á tu garganta. Cuando anduvieres, vayan contigo; cuando durmieres, sean tu guarda, y al despertar, habla con ellos: porque el mandato es antorcha, y la ley luz, y camino de vida, la reprehensión de la enseñanza* (1). Padre en Cristo Jesús es nuestro Apóstol Santiago; Madre la Santa Iglesia; *antorcha* brillante la doctrina de la fe; *luz* divina la moral evangélica; y *camino de vida* las reglas de la disciplina eclesiástica. Si las guardais en vuestro corazón, os llenarán de santa alegría; si las teneis presentes en vuestra memoria, os prestarán un continuo auxilio: y si las tomáreis por guía y conductor, jamás perdereis la senda de la verdad y de la virtud. Todos tendreis un sólo pensamiento, un mismo criterio, una misma aspiración: andareis conformes por el camino de los mandamientos de Dios, y llegareis al término dichoso de nuestra peregrinación sobre la tierra.

A fin de que podais tenerlas á la vista, y oirlas leer á menudo, hemos dispuesto hacer una numerosa tirada de ejemplares de esta Carta Pastoral, que serán repartidos en todas las Parroquias; y mandamos á los Párrocos, Ecónomos y encargados de ellas, que la lean en cuatro días festivos al Ofertorio de la Misa, para que llegue á conocimiento de todos.

Como prenda de nuestro paternal afecto en el Sacratísimo Corazón de Jesús, os damos, Venerables Hermanos y amados hijos, nuestra bendición: En el nombre del ✠ Padre y del ✠ Hijo y del Espíritu ✠ Santo. Amén.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Santiago de Compostela, el año segundo de la fiesta de ambos pre-

(1) Prov., c, 6, vv. 20, 21, 22, 23.

ceptos para toda España y sus dominios, del glorioso Patriarca San José, Esposo de la Bienaventura Virgen María, Patrono de la Iglesia católica, y Santo de nuestro nombre; firmada por Nós, sellada con el de nuestras armas, y refrendada por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

† JOSÉ, Arzobispo de Santiago de Compostela.



Por mandado de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor,
LIC. EUGENIO DEL BLANCO ALVAREZ,
Canónigo, Secretario.



